



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REF. DECLARATIVO REIVINDICATORIO.
DTE. ENEIDA OLIVELLA ARZUAGA.
DDO. JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ.
RAD. No. 20001 31 05 001 2020-00020 00

I. OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado Primero Civil del Circuito el recurso de reposición interpuesto por el abogado JOSE CARLOS MARTINEZ RUEDA, apoderado de la parte demandada contra el auto del 18 de noviembre del 2020, en el cual se Declara sin efecto y sin valor el traslado secretarial surtido el día 02 de septiembre del 2020 a la contestación de la demanda aportada por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del recurso de reposición

Aduce el recurrente que la parte demandante a través de su apoderado envió a la dirección de notificación de su representado, oficio de citación para la diligencia de notificación personal dentro del proceso de la referencia, documento que fue recibido el día 3 de marzo de 2020 y en el cual se le comunicaba que debería comparecer a este despacho dentro de los 10 días siguientes a la entrega.

Según la citación recibido tenía el término de 10 días hábiles para concurrir a realizar la diligencia de notificación personal, información esta, contraria a lo dispuesto por este despacho en el auto admisorio de la demanda adiado 12 de febrero de 2020, en el cual esta agencia judicial había concedido el termino de 5 días.

Sostiene que esa información errada vertida en el formato de citación para la diligencia de notificación personal indujo a su apadrinado a un error que se materializó posteriormente.

Como consecuencia de la pandemia por Covid-19 mediante ACUERDO PCSJA20- 11517 del 15 de Marzo de 2020 "Por el cual se toman medidas transitorias por motivos de salubridad pública" El Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales y Como consecuencia de la mencionada suspensión, al demandado quedaron faltando tres (3) días hábiles para realizar la diligencia de notificación personal, es decir, los días 16, 17 y 18 de marzo, según el formato citatorio en el que confió, sin dejar de lado que dicha suspensión se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020.

Indica también que para el día 18 de marzo de 2020, fue recibido en la dirección de notificación del demandado, un oficio que contenía un aviso de notificación con



fundamento en el artículo 292 del CGP, estando suspendido los términos y sin que aún hubiera "vencido el término" para la diligencia de notificación personal, actuación esta contraria a los cánones procesales.

Expone que el demandado no tiene domicilio en la ciudad de Valledupar ya que se desempeña como Representante a la Cámara por el Departamento del Cesar y que justamente en el mes de marzo se encontraba en el primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Advierte, de manera respetuosa, que la decisión de convalidar la notificación por aviso, el día 18 de marzo de 2020, constituiría un error enorme por cuanto los términos estaban suspendidos como lo señala el interlocutorio que se repone

Sigue con la narración de los eventos, una vez es levantada la suspensión de términos, el día 3 de julio de la corriente calenda, acudí al palacio de justicia de esta ciudad, para realizar la diligencia de notificación, estando allí me informan que debo comunicarme vía telefónica con el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, efectivamente se comunicó y le informaron que debía apartar una cita enviando un correo electrónico solicitando permiso de ingreso, y que dicha cita seria asignada de acuerdo al pico y cedula establecido para esta ciudad.

Esa misma mañana envió correo electrónico en el que solicitaba el permiso para ingresar, y Solo hasta el día 8 de julio de 2020, recibo un correo electrónico suscrito por JOSE LUIS HINIJOSA LAPEIRA, en su calidad de Coordinador Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, en el cual me indican que queda autorizado su ingreso para el 9 de julio de 2020 a las 09:00 am.

Asistió en la fecha y hora señalados, se realizó la diligencia de notificación personal, se suscribió acta y le entregaron el correspondiente traslado, desde el día siguiente de esta diligencia, inició el termino de traslado por Veinte (20) días para contestar la demanda, es decir, que el termino para contestar la demanda vencía el día 10 de agosto de 2020, fecha en la cual se contestó la demanda, encontrándonos dentro del término de ley.

Posteriormente indica que el Despacho a través de traslado secretarial de fecha 02 de septiembre del 2020, corre traslado al demandante de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por considerar que se realizó dentro de la oportunidad procesal para ello en razón a la notificación personal que consta en acta de fecha 09 de julio del 2020 donde el demandado se notifica a través de su apoderado.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Sin embargo, aduce el demandante que el término para contestar la demanda había fenecido por encontrarse notificado a través de aviso, el cual fue debidamente entregado al demandado y que fue allegado al despacho una vez se procedió con el levantamiento de la suspensión de términos, a lo que el Despacho accedió sin tener en cuenta para resolver la situación presentada, el formato de citación para la diligencia de notificación personal, en el cual claramente se expresa que el notificado tenía el término de 10 días para acudir a notificarse personalmente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar. Si constata que hubo un error, pueda enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

Lo anterior denota siempre que para reponer debe existir una decisión equivocada en la actuación; al estudiar lo manifestado por la parte que recurre, encontramos que efectivamente el Despacho no tuvo en cuenta el error existente dentro del formato de citación para realizar la diligencia de notificación personal que le hizo llegar la parte actora de esta demanda, veamos por qué:

A través de traslado secretarial de fecha 02 de septiembre del 2020 se corre traslado al demandante de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por considerar que se realizó dentro de la oportunidad procesal para ello en razón a la notificación personal que consta en acta de fecha 9 de julio del 2020 donde el demandado se notifica a través de apoderado, sin embargo aduce el demandante que el término para contestar la demanda había fenecido por encontrarse notificado a través de aviso, el cual fue entregado al demandado y que fue allegado al despacho una vez se procedió con el levantamiento de la suspensión de términos judiciales por la pandemia por Covid-19 mediante ACUERDO PCSJA20- 11517 del 15 de Marzo de 2020 “Por el cual se toman medidas transitorias por motivos de salubridad pública” y por ello esta Agencia Judicial accede a la petición deprecada por la parte demandante, Declarando sin efecto y sin valor el traslado secretarial surtido el día 2 de septiembre del 2020 a la contestación de la demanda aportada por la parte demandada y rechazando de plano la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la parte demandada.

Ahora bien, estudiando los argumentos planteados por el recurrente, tenemos que en el auto que admite la demanda calendado el 12 de febrero del año 2020, donde consta que el término para que comparezca al Juzgado a recibir



notificación personal el demandado es de cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación, encontramos que la comunicación para la notificación personal fue recibida el día 3 de marzo del año 2020 como consta en el cuadernillo de notificación y donde evidentemente hubo un error al momento del diligenciamiento del formato para la realización de la diligencia de notificación personal ya que la parte actora por error involuntario marcó la casilla que dice que el término para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación el demandado será de diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación, echo que sin duda desencadena que la parte demandada considere que cuenta con ese término para contestar la demanda.

En razón a lo manifestado y considerando el error involuntario al momento de diligenciar el formato de notificación personal, mal haría el Despacho al no tener en cuenta dicha situación, ya que se debe garantizar el derecho a la defensa del demandado, propendiendo así el equilibrio procesal en este litigio, haciendo el control de legalidad del término que tuvo el demandado para contestar la demanda tenemos que, recibió citatorio para notificación personal el día 3 de marzo de 2020 donde le indicaba erróneamente que tenía diez (10) días para surtir notificación personal, situación que desencadena toda esta discusión jurídica, faltándole tres días para fenecer el término de notificación personal se suspenden los términos judiciales por la pandemia por Covid-19 mediante ACUERDO PCSJA20- 11517 del 15 de Marzo de 2020.

Una vez se levanta la suspensión el demandante a través de apoderado judicial hace las gestiones necesarias y los procedimientos exigidos por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, solo hasta el día 8 de julio de 2020, recibió la información, donde le autorizan su ingreso hasta el 9 de julio de 2020 a las 09:00 am. para realizar notificación personal, cita a la que acudió y se realizó la notificación personal el día 9 de julio del año 2020, como consta el respectivo cuadernillo. Con este argumento el Despacho considera que la contestación a la demanda se realizó bajo los parámetros del artículo 369 del CGP. Gozando de plena validez jurídica, corolario de lo anterior se REPONE el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, dejando de lado la notificación por aviso realizada y allegada al demandando toda vez que aún corría el término para surtir notificación personal la cual como ya se explicó se surtió bajo lo normado en el GGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER y **REVOCAR** el auto calendado 18 de noviembre de 2020 a través del cual se declara sin efecto y sin valor el traslado secretarial surtido el día 02 de septiembre del 2020 a la contestación de la demanda aportada por la



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

parte demandada, por ende, también rechaza de plano la contestación de la demanda con las excepciones propuestas por JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ a través de apoderado.

SEGUNDO: Dese por contestada la demanda con sus respectivas excepciones propuestas por JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ a través de apoderado. Se ordena a secretaría correr traslado por fijación en lista a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

C.M.R.P.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. 21 el día 24/MAR/2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA